

Recurso de Revisión: 00704/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00704/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] quien adujo ser representante legal de la persona moral denominada “unión de pensionados y pensionistas del issemym”, en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00073/ISSEMYM/IP/2018, por parte de Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

Primero. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“nombre y clave de issemym de todos los pensionados y pensionistas.” (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través de CD-ROM (con costo).

Segundo. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el

Recursos de Revisión: 00704/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

hoy recurrente, en fecha veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, tal y como se demuestra a continuación:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivos adjuntos, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información; la información correspondiente; así como la resolución emitida por el Comité del Instituto de Seguridad Social del Estado de México. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177.” (sic)

En este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados: *“ACUERDO 73.IP.pdf”* y *“73.IP.pdf”* cuyo contenido no se inserta al ser del conocimiento de las partes.

Tercero. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“no es dable proporcionar el nombre y clave del issemym de todos los pensionados y pensionistas (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“en mi carácter de representante y apoderado legal de la UNIÓN de pensionados y pensionistas del issemym, como consta en el instrumento notarial No.44,790, volumen ordinario DCCLXXX,del año 2017, razón notarial en donde se otorgo dicho cargo, pasada ante la fe del notario publico No. 82 del estado de México para celebrar actos de administración, según consta en el volumen 780, libro 0,de fecha 05/01/2017, inscrito en el instituto de la función registral del estado de México. así como lo establecido en el código civil del estado de México,en su capitulo I, de las asociaciones, en sus artículos 7.885, 7.886,7.887: la escritura publica por la cual se constituya una asociación deberá contener ;fracción I : nombre, domicilio,edad,estado civil y nacionalidad de los asociados; fracción VIII. los estatutos;artículo 7.888:la inobservancia de la forma requerida originara la disolución que podrá ser pedida por cualquier asociado; artículo 7.891: la asociación puede admitir y excluir asociados; y artículo 7.892: las asociaciones se regirán por sus estatutos y en lo no previsto por las disposiciones del presente capitulo. también por lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internos de nuestra UNIÓN, en su capitulo II , artículo 6 sobre los objetivos fundamentales de la UNIÓN , fracción VI :establecer y formalizar el proceso de incorporación de los pensionados y pensionistas del issemym a la UNIÓN; y fracción IX: mantener una asociación independiente y autónoma en sus acciones; capitulo IV, artículo 8 de los asociados, derechos y obligaciones : se consideran asociados a quienes adquieran el carácter de pensionados o pensionistas del issemym, lo que se acreditara con la credencial expedida por el instituto o la de afiliación a la UNIÓN; capitulo VIII, artículo 25 de la administración y representación: el presidente de la directiva estatal es el representante legal de la UNIÓN y tiene poder para pleitos y cobranzas, para actos de dominio y de administración, capitulo X , artículo 37 de las atribuciones y obligaciones de la directiva estatal,fracción I, del presidente : cumplir y hacer cumplir los estatutos de la UNIÓN y sus reglamentos, así como los acuerdos emanados de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias; fracción II. representar a la UNIÓN ante las autoridades de los tres niveles de gobierno, issemym y cualquier otro instancia; fracción IX: defender y vigilar los intereses económicos , sociales y políticos, así como los derechos de los asociados;fracción XIII: presidir o nombrar un representante en las asambleas delegacionales para la elección de las directivas y toma de protesta estatutaria; y fracción XIX: solicitar al issemym el padrón de pensionados y pensionistas por delegación ; y artículo 38 del secretario general, fracción VIII: vigilar que se integre y actualice el padrón de los asociados de la UNIÓN ; todo lo anterior obedece a la necesidad de fomentar una vida democrática dentro de

Recursos de Revisión: 00704/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la misma asociación, organizando unas elecciones democráticas y transparentes de las nuevas directivas estatal y delegacional con la participación individual de todos los pensionados y pensionistas de nuestro instituto, contenidos en un padrón actual y sobre todo confiable motivo suficiente y necesario para solicitar se nos proporcione el padrón que el instituto maneja..” (Sic)

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00704/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Quinto. Admisión. En fecha doce de marzo de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión.

Sexto. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **recurrente** en fecha trece de marzo del dos mil dieciocho manifestó su desistimiento al recurso de revisión de mérito.

Por su parte el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de marzo de la presenta anualidad, que se tenga por presentado en tiempo y forma el informe justificado, declarando como sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, en términos del artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

- a) Formato de recurso de revisión registrado con el número 00704/INFOEM/IP/RR/2018.
- b) Solicitud de información número 00073/ISSEMYM/IP/2018.
- c) Oficio de respuesta número 203F 80000-UT-153/2018.

Séptimo. Cierre de Instrucción. En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el recurso de revisión se presentó el seis de marzo de la misma anualidad, esto es al quinto día hábil de haber recibido respuesta, si se consideran los días dos y tres de marzo de la citada anualidad, por haber correspondido a sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, el **C. Hernández Mendoza Raymundo** solicitó información del **Sujeto Obligado** en supuesta representación de la persona

jurídico colectiva denominada “unión de pensionados y pensionistas del issemym”, sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia señalar que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta el **C. Hernández Mendoza Raymundo**, a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Así, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Como se observa en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 6

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de

acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis, y la Ley Sustantiva contempla un

supuesto mayor. Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *“locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”*

Asimismo, el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el medio de control constitucional, consistente en el amparo, es improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tesis: VI. 3o. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho."*¹

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *“derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular”*.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues, aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo

de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.²

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto **el Sujeto Obligado** como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que **el Sujeto Obligado** tiene el deber de proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin la necesidad de que se tenga que acreditar tal carácter.

Así pues, aun cuando la Ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

² De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

Sin embargo, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Órgano Garante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física, por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva "unión de pensionados y pensionistas del ISSEMYM, mediante documento legal alguno.

Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

En este sentido, de manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el recurrente en su solicitud requirió nombre y clave de ISSEMYM de todos los pensionados y pensionistas.

Al respecto, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado contestó proporcionando:

- Que con fundamento en los artículos 3, 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, se hace del conocimiento del particular que respecto a la información relativa al nombre de los pensionados se puede consultar en el artículo

92 fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el apartado "Pensionados y Jubilados", misma que se encuentra actualizada hasta el trimestre de octubre a diciembre del ejercicio 2017, con número de 46,369 registros en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX de este Instituto, en la siguiente dirección electrónica.

- Que atendiendo a que los pensionistas tienen derecho al pago de una pensión de conformidad con los artículos 5, fracción V y 103 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no es dable proporcionar el nombre y clave ISSEMyM de los mismos, por lo que únicamente se le proporciona el dato estadístico generado al 31 de diciembre de 2017, adjuntando para tal efecto el acuerdo CT/ISSEMYM-A02-06E/2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante la cual con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 49 fracciones VIII y XII, 132 fracción I y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, manifestando como acto impugnado la respuesta incompleta y

como motivos de inconformidad que *“en mi carácter de representante y apoderado legal de la UNIÓN de pensionados y pensionistas del issemym, como consta en el instrumento notarial No.44,790, volumen ordinario DCCLXXX,del año 2017, razón notarial en donde se otorgo dicho cargo, pasada ante la fe del notario publico No. 82 del estado de México para celebrar actos de administración, según consta en el volumen 780, libro 0,de fecha 05/01/2017, inscrito en el instituto de la función registral del estado de México. así como lo establecido en el código civil del estado de México, en su capítulo I, de las asociaciones, en sus artículos 7.885, 7.886,7.887: la escritura publica por la cual se constituya una asociación deberá contener ;fracción I : nombre, domicilio,edad,estado civil y nacionalidad de los asociados; fracción VIII. los estatutos;articulo 7.888:la inobservancia de la forma requerida originara la disolución que podrá ser pedida por cualquier asociado; articulo 7.891: la asociación puede admitir y excluir asociados; y articulo 7.892: las asociaciones se regirán por sus estatutos y en lo no previsto por las disposiciones del presente capítulo. también por lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internos de nuestra UNIÓN, en su capítulo II , articulo 6 sobre los objetivos fundamentales de la UNIÓN , fracción VI :establecer y formalizar el proceso de incorporación de los pensionados y pensionistas del issemym a la UNIÓN; y fracción IX: mantener una asociación independiente y autónoma en sus acciones; capítulo IV, articulo 8 de los asociados, derechos y obligaciones : se consideran asociados a quienes adquieran el carácter de pensionados o pensionistas del issemym, lo que se acreditara con la credencial expedida por el instituto o la de afiliación a la UNIÓN; capítulo VIII, articulo 25 de la administración y representación: el presidente de la directiva estatal es el representante legal de la UNIÓN y tiene poder para pleitos y cobranzas, para actos de dominio y de administración, capítulo X , articulo 37 de las atribuciones y obligaciones de la directiva estatal, fracción I, del presidente : cumplir y hacer cumplir los estatutos de la*

UNIÓN y sus reglamentos, así como los acuerdos emanados de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias; fracción II. representar a la UNIÓN ante las autoridades de los tres niveles de gobierno, issemym y cualquier otro instancia; fracción IX: defender y vigilar los intereses económicos, sociales y políticos, así como los derechos de los asociados; fracción XIII: presidir o nombrar un representante en las asambleas delegacionales para la elección de las directivas y toma de protesta estatutaria; y fracción XIX: solicitar al issemym el padrón de pensionados y pensionistas por delegación; y artículo 38 del secretario general, fracción VIII: vigilar que se integre y actualice el padrón de los asociados de la UNIÓN; todo lo anterior obedece a la necesidad de fomentar una vida democrática dentro de la misma asociación, organizando unas elecciones democráticas y transparentes de las nuevas directivas estatal y delegacional con la participación individual de todos los pensionados y pensionistas de nuestro instituto, contenidos en un padrón actual y sobre todo confiable motivo suficiente y necesario para solicitar se nos proporcione el padrón que el instituto maneja."

Por último, como se hizo ver en el Resultando VI de la presente resolución, mediante el sistema automático del **SAIMEX**, el **recurrente** presentó su desistimiento con respecto a la acción intentada en el presente recurso de revisión, haciendo la aclaración que si bien dentro del acuse que arroja el **SAIMEX** no se aprecia manifestación o documento alguno, también lo es que, dicho desistimiento sólo puede ser activado por el **recurrente** mediante el acceso a su clave de usuario y contraseña en dicho sistema, por lo que no queda duda respecto al mismo, tal y como se observa en la imagen siguiente:

Recursos de Revisión: 00704/INFOEM/IP/RR/2018
Instituto de Seguridad Social
Sujeto obligado: del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca México; 13 de marzo de 2018.

MTRO. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

El suscrito C. Raymundo Hernández Mendoza, Presidente de la Unión de Pensionados y Pensionistas del ISSEMyM, A.C., por este medio me desisto del recurso de revisión número 00704/INFOEM/IP/RR/2018, por así convenir a mis intereses.

Así pues, el pronunciamiento del **recurrente** mediante el cual se desiste del presente recurso de revisión, se advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, la Ley en la materia expresa los casos en los que se podrá sobreseer el recurso de revisión, configurándose uno de ellos en el asunto que nos ocupa.

Con base en lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 192, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto que expresa lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;”

Como puede observarse, lo establecido en el precepto descrito no requiere de interpretación alguna, simplemente la aplicación literal, lo que expresamente permite dejar el asunto sin materia de estudio.

Con la aplicación literal del precepto aludido, el recurso de revisión en estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **recurrente** mediante el **SAIMEX**, por sí mismo y por así convenir a sus intereses, presenta **su desistimiento al recurso de revisión** que nos ocupa, lo que puede acreditarse con las constancias del **SAIMEX**, mismas que quedaron agregadas en el Resultando VII de la presente resolución:

Por ende, al presentar formal desistimiento, esta Ponencia considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento aludida en párrafos anteriores, dejando sin materia de estudio el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 192, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

toda vez que, se reitera, ha quedado sin materia de estudio al haber presentado el **recurrente**, formal desistimiento al recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00704/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con el considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

Recursos de Revisión: 00704/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

AUSENTE EN LA VOTACIÓN
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00704/INFOEM/IP/RR/2018.